

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00200- 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR PARGA RIVAS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

1. ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, se tiene que, el día 10 de junio de 2021 este Despacho requirió a la parte demandante para que acreditara las gestiones realizadas con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“AUTO: Requiérase al Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, para que, en el término de siete (7) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite las gestiones enderezadas a notificar el auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, citado en el párrafo precedente.”

Precisada la situación anterior, se observa que según constancia secretarial de fecha 25 de noviembre de 2021, se pone en evidencia que en el presente asunto no se han acreditado los requerimientos ordenados a la parte actora para efecto de la realización de la notificación personal del demandado.

2. CONSIDERACIONES

En atención a los antecedentes antes descritos, el Despacho debe recordar que conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Consecuencia de ello, es necesario advertir lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Pese a la orden efectuada en el requerimiento dispuesto en el auto de fecha 10 de junio de 2021 por parte de este Despacho, la parte demandante no ha acreditado la realización de la notificación personal a la parte demandada, o se ha pronunciado indicando que pide el respectivo emplazamiento, situación que está impidiendo seguir adelante con el curso de proceso.

En consecuencia, en forma oficiosa se hace necesario requerir a la parte actora para que cumpla lo ordenado por este Despacho dentro de los 15 días siguientes a la notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: Requerir nuevamente a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho las gestiones enderezadas a notificar el auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, o pida el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00200- 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	JULIO CESAR PARGA RIVAS
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381b0c86f01368161febe48483ae6113e298097c63ba0cb58778d0232b3dbc31**

Documento generado en 02/12/2021 11:35:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>